

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00591-00
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y porque no hay pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8fe146765d5d5340c20110c679941b664941375a2643f5142d1f077f71109**

Documento generado en 14/10/2022 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00481-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUGER ALVEIRO OROZCO CERVANTES Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
Demandado: DIÓCESIS DE FLORENCIA Y OTROS
dscagueta@medicinalegal.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
diocesisdeflorencia@gmail.com

En providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00481-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUGER ALVEIRO OROZCO CERVANTES Y OTROS
Demandado: DIÓCESIS DE FLORENCIA Y OTROS

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2.021); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2.021), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e49435b79b320d126c42099ebffe8c620ee6576c132732571bb5f94761039f**

Documento generado en 21/10/2022 06:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00797-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PAULO ANDRÉS SEPÚLVEDA TABARES
forleg@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

El Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*

(...)”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del Departamento del Caquetá propuso la excepción de (i) *pago total de la obligación*, la cual se encuentra dispuesta dentro de las excepciones procedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia conforme a lo señalado en

el artículo 442 del CGP, por tanto, corresponde a este juzgado continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SEÑALAR el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16071950>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3849259d6f6f7f7dfbc671ea94f989e75da67b5f862f66add9916403314ee2f**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00803-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: LUIS FERNANDO CARVAJAL MENDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la demandante, quien argumenta pago total de la obligación mediante Resolución No. 2242 del 29 de agosto de 2022 “*Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante Resolución 2983 del 24 de junio de 2022 modificada por la Resolución 3691 del 27 de julio de 2022*”.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ, MERLY VILLAMIZAR MÉNDEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Yury Daniela Carvajal Villamizar y Michael Fernando Carvajal Villamizar; SANTOS CARVAJAL OVIEDO, ARACELY MENDEZ DE CARVAJAL, PABLO ANTONIO CARVAJAL MÉNDEZ, ELSA CARVAJAL MÉNDEZ, MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL MÉNDEZ y LUZ YENID CARVAJAL MÉNDEZ, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIETOS TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$144.503.000), equivalentes al; “setenta (70%) del valor de la condena, excluyendo de este los perjuicios materiales con relación al lucro cesante, el veinticinco (25%) de las prestaciones sociales. Así mismo se excluye el 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.” Conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 1 de junio de 2016, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A”.

Notificado el respectivo mandamiento de pago, el apoderado de la entidad demandada presentó la excepción de: i). vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones, ii) innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir

procedimiento administrativo; iii) inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales¹.

Mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, adjunto la Resolución No. No. 2242 del 29 de agosto de 2022 “*Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante Resolución 2983 del 24 de junio de 2022 modificada por la Resolución 3691 del 27 de julio de 2022*”

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Comoquiera que, en el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita, esto es, el apoderado de la parte actora aduce que le fue cancelado la totalidad de la obligación, es procede dar por terminado el proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares que reclama los sujetos procesales dentro del medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de haberse registrado.

TERCERO. – ORDENAR, el archivo del expediente, previo los registros en el aplicativo de Justicia Siglo XXI o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

¹ Expediente Digital, anexo “18ContestaciónDemanda”.

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df81310b48913cd29d51051116d732af32438a8e5c4a5a1eb3341a140eaf95**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00499-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CLARA INES BELTRAN
qytnotificacioens@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*

(...)”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) pago, (ii) Compensación, (iii) Prescripción de la Obligación, las cuales se encuentran dispuestas dentro de las excepciones

procedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia conforme a lo señalado en el artículo 442 del CGP, por tanto, corresponde a este juzgado continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SEÑALAR el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16141844>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a54be685d38f316d07759fcd2ea95a7949fedc657c4d6277b9ecabc2737498**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00919-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGUSTINA RIOS DE SIERRA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 10 de junio de 2.022, se decretó la terminación del medio de control por el pago de la obligación, toda vez que, la Fiduciaria Previsora S.A en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó la liquidación de fallos judiciales – devolución de aportes en salud mesadas adicionales y el extracto del pago desde el 2021-09-01 hasta el 2021-09-30 en el que se registra la cancelación de la suma de dos millones setecientos once mil doscientos pesos (\$2.711.200) M/cte, por concepto de LIQUIDACIÓN DE FALLOS JUDICIALES – DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD MESADAS ADICIONALES, a la señora AGUSTINA RIOS NIÑO.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.022, se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la apoderada de FOMAG, quien según constancia secretarial de fecha 9 de junio de 2022, venció en silencio.

A través de memorial de fecha 16 de junio, el apoderado de la actora presentó recurso de Reposición en subsidio de apelación, indicando que *“la entidad ejecutada al momento de realizar el pago parcial (30/09/2021) solo se limitó a cancelar una suma de \$2.711.200. Empero esta suma debe imputarse primero a los intereses causados a la fecha del pago parcial. Teniendo en cuenta que los intereses se estaban acumulando desde el 28 de noviembre de 2013, la entidad adeudaba más por concepto de intereses que lo que pretendió pagar el 30 de septiembre de 2021 (ver en el Anexo – Liquidación de intereses Agustina Ríos). Al momento del pago parcial se habían causado \$4.015.366,34 por concepto de intereses entre el 28/11/2013 hasta el 30/09/2021. Así las cosas, el pago realizado por la entidad debe imputarse en primera medida a los intereses causados a esa fecha. Lo anterior, sin perjuicio que los intereses continuaron causándose al existir todavía capital que se adeuda y está en mora de pago”*.

En este sentido, tenemos que el artículo 424 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

De conformidad con la norma citada, una cantidad líquida de dinero es aquella que se señala expresamente en la providencia o es liquidable a través de una operación aritmética.

La decisión adoptada por el Despacho obedeció al silencio de la parte actora, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la liquidación de fallos judiciales – devolución de aportes en salud mesadas adicionales y el extracto de pago desde el día 2021-09-01 hasta 2021-09-30; sin embargo, ante la inconformidad presentada por el apoderado de la parte actora de continuar con el trámite del proceso, al considerar que no se ha dado cumplimiento al pago total de la obligación conforme al mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2020, por cuanto la entidad continuo realizando estos descuentos hasta diciembre de 2020, realizando la liquidación, se considera pertinente continuar con el trámite del proceso garantizando a las partes los principios orientadores del derecho.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2022, en virtud del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo adelantado por AGUSTINA RIOS DE SIERRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a306a82e70845913b08b18cf9aa37c238a58a0e0497a8caf9258f2bc364a265**

Documento generado en 20/10/2022 10:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00007-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS GULLERMO MURILLO LONDOÑO
israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2022, el apoderado de entidad ejecutada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de julio de 2020, notificado mediante estado el día 25 de julio, en el que se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación en favor del señor LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al considerar que el título ejecutivo que dio origen a la diligencia de conciliación celebrada el día 7 de noviembre de 2013 y aprobada por el Despacho en el radicado 18001333170120110021700 no estableció de manera clara y cuantificable la cantidad líquida de dinero que debía cancelarse al demandante.

El artículo 321 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, observa el Despacho que es procedente conceder el Recurso de Apelación presentado por la entidad ejecutada, por cuanto fue sustentado de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en contra del Auto de fecha 22 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en el Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb50ede04b054872bb7d3b78aa92704bdc50a3cbbb60c396cef6173013f300**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00084-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS
qytnotificacioens@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán **alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*

(...)”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Fidupervisora S.A. propuso la excepción de (i) pago, la cual se encuentra dispuesta dentro de las excepciones procedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas

en una providencia conforme a lo señalado en el artículo 442 del CGP, por tanto, corresponde a este juzgado continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SEÑALAR el día cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16071306>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a4798bf95de38d2dce860174704b59b2b100139831be91ecf8eff397fec79**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00005-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN
gytnotificaciones@qytabogados.com
andresg.abogado@gmail.com
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN Y OTROS
personeria@milan-caqueta.gov.co
hernerco@gmail.com
concejo@milan-caqueta.gov.co
concejo@milan-caqueta.gov.co
abogadoardila@gmail.com
armandomarinabogado@gmail.com

En audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2019, el Despacho decretó a favor de la parte actora las siguientes pruebas documentales:

- *Oficiar a la oficina de Abogados FAJARDO MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para que remita copia de la totalidad del expediente que conforma el Concurso de Méritos de la Convocatoria de la Resolución No. 014 del 28 de julio de 2020, para la elección del Personero Municipal de Puerto Milán-Caquetá para el período 2020-2024.*
- *Oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue todos los informes, requerimientos, seguimientos y todas aquellas actuaciones administrativas que adelantaron con ocasión del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Milán (Caquetá) 2020-2024.*

En audiencia de Pruebas de fecha 05 de agosto de 2022 se requirió nuevamente a la accionante para en el término de quince (15) días acreditar la gestión de la prueba so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 178 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Observa el Despacho que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el requerimiento realizado sin que la parte actora acredite la gestión de la prueba documental decretada, por lo tanto, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA y declarará el desistimiento tácito de la prueba.

Así mismo, en audiencia de pruebas se otorgó el término de tres (3) días al litisconsorte necesario para que allegara justificación de la inasistencia del señor HERNER EVELIO CARREÑO a la diligencia llevada a cabo el 05 de agosto de 2022, sin que se diera cumplimiento a la orden del Despacho, por lo tanto, se entenderá desistida.

Por último, se observa que dentro del expediente digital reposan los siguientes documentos:

- Link del proceso de nulidad simple con radicado 18001-33-33-001-2019-00900-00, el cual reposa en el archivo “75PruebaTrasladada” del expediente digital.
- Correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022 por medio del cual se allega acta No. 027 del 06 de mayo de 2020, el cual reposa en el archivo “74PruebaConcejoMilan” del expediente digital.

En vista que las pruebas fueron allegadas con posterioridad a la audiencia de Pruebas celebrada el 05 de agosto de 2022, el Despacho corre traslado a las partes.

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el Desistimiento Tácito de las siguientes pruebas:

- *Oficiar a la oficina de Abogados FAJARDO MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para que remita copia de la totalidad del expediente que conforma el Concurso de Méritos de la Convocatoria de la Resolución No. 014 del 28 de julio de 2020, para la elección del Personero Municipal de Puerto Milán-Caquetá para el período 2020-2024.*
- *Oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue todos los informes, requerimientos, seguimientos y todas aquellas actuaciones administrativas*

que adelantaron con ocasión del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Milán (Caquetá) 2020-2024.

- *Interrogatorio de parte del señor HERNER EVELIO CARREÑO*

Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes de las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564260054b0349ecd0dca901e28360a0d6af31677858ce7d3aae1d70c0686158**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00534-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANTRA PATRICIA CABRERA CADENA
Marthacvg94@yahoo.es
Demandado: MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
abogadoedilberto123@gmail.com

Observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por SANTRA PATRICIA CABRERA CADENA, contra MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando notificar en forma personal, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dada respecto de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por tanto, el despacho dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal el auto admisorio del 15 de enero de 2019 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato

PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997e7c7fbbd8fdc66917c5d82c683b94cd4ade13ef5d0f19bbc6daf4ab3a292**

Documento generado en 21/10/2022 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00611-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCY ELENA GUEVARA ANTURÍ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El día 22 de abril de 2.022, este Juzgado profirió sentencia reconociendo pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la ventidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día 04 de mayo de 2022, conforme a la constancia secretarial que antecede.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL¹ en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 2022 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1d65d4b24a3586ef366e82b79615a832571b64d1b8f879ab78b041ba70375**

Documento generado en 21/10/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 24RecursoApelaciónFiduprevisora, expediente digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00469-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERLEY HURTADO ORDOÑEZ
abogadosflorencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 19 de agosto de 2.022, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día 26 de agosto de 2022.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la parte actora¹ en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ 23RecursoApelaciónEjercito, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2.022 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dc1521cc831d18eb03de794206462e500247ef3a7837ff1712a221b6e3025d**

Documento generado en 21/10/2022 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00561-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EXENOVER OTERO
abogadosflorecia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 19 de agosto de 2.022, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día 26 de agosto de 2022.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la parte actora¹ en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ 16RecursoApelaciónActora, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2.022 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4760bc3100c5b685aa716550f3cc180b7cf89bfb2b4fd62073e1960293622eb0**

Documento generado en 21/10/2022 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CAMILO PERDOMO BECERRA
dianitaesguerra@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co
judicial@lamontanita-caqueta.gov.co

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2020, se decretó a favor de la parte actora prueba pericial consistente en determinar el grado de validez y autenticidad del documento denominado carta de renuncia involuntaria e irrevocable, la cual debía ser practicada por un grafólogo certificado.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara el nombre y documentos del perito que realizará este dictamen, toda vez que, en la lista de auxiliares de la justicia no existe profesional que cumpla con las exigencias requeridas.

Observa el Despacho, que a la fecha la parte actora no a allegado la documentación requerida, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial, se ordena a la parte actora realizar las gestiones tendientes a la consecución de la prueba decretada a su favor. Por lo tanto, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc0b7d47d992b3c3a4ba61c7a2020a64b5c08385a171ccd0767a6eb207a8a9**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00247-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ
pololemos@yahoo.es
dianaramoslozano@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificaciones.judiciales@florencia-caqueta.gov.co

En audiencia de Pruebas realizada el día 24 de mayo de 2022, se concedió el término de tres (3) días a la parte actora para que justificara su inasistencia a la diligencia programada.

El día 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó la justificación de su inasistencia, indicando que desde el año 2021 tenía programada audiencia de pruebas en el Juzgado Primero Laboral para la misma fecha, así mismo, no fue posible sustituir poder por cuanto la abogada de confianza poseía diligencias personales y profesionales que impedían su asistencia, de igual forma, indicó que los testigos BORIS COMETA VALENZUELA, WALTER TOLEDO GARZON y ESPERANZA SILVA presentaron inconvenientes con la conexión a internet, razón por la que no fue posible acudir a la audiencia.

Encuentra el Despacho, que la justificación presentada por el apoderado de la parte actora es suficiente para soportar su inasistencia, por lo tanto, procede el despacho a fijar por última vez fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16142747>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5032f4492e4fb428e2ded2bab22e1569af2da32d865985effbee41c3c969b4c**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00602-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIDITH GUZMAN
swthlana@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co

En audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2021, el Despacho decretó a favor de la entidad demandada prueba documental consistente en oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegara el expediente administrativo de la convocatoria No. 426 del 2016, específicamente en lo relacionado al proceso adelantado con la ESE Hospital María Inmaculada

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se requirió nuevamente a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA para en el término de quince (15) días acreditar la gestión de la prueba so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 178 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Observa el Despacho que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el requerimiento realizado sin que se acredite la gestión de la prueba documental decretada a su favor, por lo tanto, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA y declarará el desistimiento tácito de la prueba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el Desistimiento Tácito de la prueba documental decretada a favor de la ESE HMI, consistente en el expediente administrativo de la convocatoria No. 426 del 2016, específicamente en lo relacionado al proceso adelantado con la ESE Hospital María Inmaculada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio público para que presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae30f5949d320288e8d3bacbd4102c71cc938f2d1523416ec5a962920462cf**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ
verolo80@hotmail.com
betty2307@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

Encontrándose el proceso en etapa de admisión, la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ en escrito de fecha 03 de septiembre de 2020 presentó renuncia de poder otorgado por la parte actora, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 requirió a la accionante para que designara un nuevo representante judicial.

En auto de fecha 19 de agosto de 2022, se requirió por segunda vez a la accionante para en el término de quince (15) días designara un nuevo apoderado judicial que la representara, so pena de declarar desistida el presente medio de control.

El artículo 178 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Observa el Despacho que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el segundo requerimiento realizado a la accionante, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA y declarará el desistimiento tácito del presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el Desistimiento Tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – El presente desistimiento no da tránsito a Cosa Juzgada de conformidad al inciso 4 del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618aa3f35a3fcd09bf93a35a1c00b58820e7c06942f7c021c5854095b26eb16b**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00346-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ELENA RAMÍREZ CACERES
verolo80@hotmail.com
betty2307@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

Encontrándose el proceso en etapa de admisión, la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ en escrito de fecha 03 de septiembre de 2020 presentó renuncia de poder otorgado por la parte actora, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 requirió a la accionante para que designara un nuevo representante judicial.

En auto de fecha 12 de agosto de 2022, se requirió por segunda vez a la accionante para en el término de quince (15) días designara un nuevo apoderado judicial que la representara, so pena de declarar desistida el presente medio de control.

El artículo 178 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Observa el Despacho que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el segundo requerimiento realizado a la accionante, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA y declarará el desistimiento tácito del presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el Desistimiento Tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora LUZ ELENA RAMIREZ CACERES contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – El presente desistimiento no da tránsito a Cosa Juzgada de conformidad al inciso 4 del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8a4b748d547f5e420e31f765a91c2cdb511625d694a3b1c778847bea761be**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00366-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO RODRIGUEZ SALAZAR
a17667582@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

En audiencia de Pruebas realizada el día 04 de mayo de 2022, se concedió el termino de tres (3) días a la apoderada de la entidad accionada para que justificar su inasistencia a la diligencia programada.

El día 09 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad accionada allego la justificación de su inasistencia, indicando que para el día de la diligencia en el municipio de San Vicente del Caguan se estaban presentando fallas de conexión a internet, lo que generó que pudiera conectarse a la diligencia.

Encuentra el Despacho, que la justificación presentada por parte actora es suficiente para soportar su inasistencia, por lo cual, procede el despacho a fijar por última vez fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16142968>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f5a443bc1a3a4be5ca66e6d9e14f76c6f7defb52b9fd7db6cf7bf656df0aa3**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00512-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA PUENTES TRUJILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad* e (ii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*.

En lo referente a las excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes

necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 001293 del 06 de noviembre de 2020 suscrito por la Secretaria de Educación Departamental se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 001293 del 06 de noviembre de 2020 suscrito por la Secretaria de Educación Departamental se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia, le asiste el derecho a la señora ESPERANZA PUENTES TRUJILLO al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la reforma de la demanda obrantes en la página 30 a la 86 del archivo “01CuadernoPrincipal”, y la pagina 20 a la 23 del archivo “24MemorialReformaDemanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5fdd3d5550da233480a5adb4f6c7bfc2638bc89a0182b0346340f85231bd12**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00354-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILMAR EDUARDO CONDE CAVIEDES
abogadosflorescencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.com

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2.021, se admitió la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada, quien allegó contestación, ahora bien, mediante memorial del 10 de octubre de 2022¹ el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

¹ Expediente Digital, 12RecepcionDesistimiento y 13Desitimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0544a279c96b61191b7b8853a067112af22bd99979743283a64e3a1d004fc37d**

Documento generado en 20/10/2022 10:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YONY EFERSON JIMENEZ OSORIO
linolosadanotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Procede el Despacho a declarar desistimiento tácito de las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte demandante, de acuerdo a lo siguiente:

Preceptúa el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su parte el artículo 178, prevé lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de julio de 2019, se decretaron las pruebas y se hizo la advertencia a las partes que era su deber tramitar las pruebas documentales solicitadas, expidiendo entre otros el oficio JPAC-0521 en virtud del cual se solicita a la Fiscalía Primera Especializada del Caquetá allegar al proceso:

“Copia de la investigación adelantada contra el señor Yony Eferson Jiménez Osorio con CC. 1.116.920.004 por los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2016”.

Así pues, al no evidenciar el despacho trámite alguno adelantado por el actor para la obtención de la prueba decretada a su favor, procede esta judicatura mediante auto del 15 de julio de 2.022, notificado mediante estado No. 34 del 11 de julio de 2022, a requerir al apoderado de la parte actora para que adelanta la gestión correspondiente en aras de obtener la prueba declarada a su favor.

A la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, dilatándose de manera injustificada el trámite procesal.

Corolario de lo expuesto, en aras del principio de celeridad y dado que las demás pruebas ya fueron practicadas, y sólo se estaba a la espera del recaudo de las documentales cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dispone correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba documental requerida mediante el oficio JPAC-0521 dirigido a la Fiscalía Primera Especializada del Caquetá con el fin de obtener *“Copia de la investigación adelantada contra el señor Yony Eferson Jiménez Osorio con CC. 1.116.920.004 por los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2016”*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público el concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64f4a3d1cb687e21cbc27d9db6d21129b338b3cacee0782f0876efe699db76**

Documento generado en 20/10/2022 10:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00688-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL VICENTE PEREA HURTADO
jaimeluis.hernandez@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia

inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** propuso la excepción¹ de PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.

En lo referente a la prescripción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Así pues, sobre las excepción planteada, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *prescripción*, para el fondo del asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – SEÑALAR el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16055386>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Archivo PDF “13Contestacion” del expediente digital.

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf0c9184542485ebe0918ab6a6d1a3dfe438ee76a6e0d970e32151ccbe0d74**

Documento generado en 20/10/2022 10:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>